

Serán suscritores forzosa á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1862.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1862.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

Manila, 6 de Septiembre de 1895.

Este Gobierno General en uso de sus atribuciones y de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Administración Civil, viene en disponer que el Reglamento interior para la Escuela de Pintura, Escultura y Grabado de esta Capital, aprobado con el carácter de provisional, por acuerdo de este Gobierno General, de fecha 2 de Agosto último, comience á regir desde hoy y con el mismo carácter, en el expresado Establecimiento, con excepción de lo propuesto en su art. 5.º que se sustituirá por lo preceptuado en la segunda parte del art. 6.º del Real Decreto de 9 de Mayo de 1890, sobre los derechos de matrículas y exámen hasta resolución definitiva del Gobierno Supremo. Comuníquese, publíquese y dese cuenta al Ministerio de Ultramar.

ECHALUCE.

Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Manila.—Proyecto de Reglamento de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Manila.

CAPITULO I

De la enseñanza.

Artículo 1.º El objeto de esta Escuela es dar su mayor extensión los estudios de Bellas Artes que ella conciernen dividiendo en tres Secciones de enseñanza ó sea:

- 1.ª de Pintura.
- 2.ª de Escultura.
- 3.ª de Grabado.

Art. 2.º El plan de enseñanza es el siguiente:

- 1.º Dibujo elemental de Figura.
- 2.º Dibujo del antiguo y Ropajes.
- 3.º Dibujo del natural.
- 4.º Perspectiva.
- 5.º Anatomía Pictórica.
- 6.º Colorido y Composición.
- 7.º Paisaje.
- 8.º Acuarela y demás procedimientos pictóricos distintos del Óleo. Pintura Escenográfica.
- 9.º Modelado del antiguo y del natural.
- 10.º Grabado en hueco.
- 11.º Grabado en dulce.
- 12.º Historia y Teoría de las Bellas Artes, Trajes usos y costumbres de los pueblos antiguos.

Art. 3.º Corresponden á la Sección de Pintura, las clases señaladas con los números 2, 3, 6, 7, 8; á la de Escultura y Grabado en hueco, los números 1, 2, 3, y 10; á la de Grabado en dulce, los números 1, 2 y 3.

Art. 4.º Las asignaturas Teóricas que figuran en los números 4 y 12 en el art. 2.º serán obligatorias para todos los alumnos, así para los que asistan á la Sección de Pintura y Escultura como para los que asistan á la Sección de Grabado en hueco y en dulce.

Art. 5.º El Estudio del Grabado en dulce, comiencará en acero, en cobre, al agua fuerte y el manejo de máquinas.

Art. 6.º Comenzará el curso el 1.º de Julio y terminará el 7 de Marzo, según el Real Decreto de 9 de Mayo de 1890.

Art. 7.º Diez dias antes de empezar el curso, se fijará en el local de la Escuela y en el sitio más visible para todos los alumnos, un cuadro de las asignaturas Prácticas y Teóricas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo y horas en que han de darse las lecciones.

CAPITULO II

Del Director.

Art. 8.º Al frente de la Escuela habrá un Director que será Jefe del Establecimiento y dependerá de la Dirección general de Administración Civil.

Art. 9.º El Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado será el Profesor propietario más antiguo de esta Escuela nombrado por la Superioridad.

Art. 10. Las atribuciones del Director serán:

1.º Cumplir y hacer cumplir este Reglamento y cuantas órdenes y disposiciones emanen de la Dirección general de Administración Civil, relativas al servicio, órden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Mantener el órden y disciplina dentro de la Escuela, para lo cual tendrá derecho á vivienda dentro del local de esta.

3.º Convocar y presidir la Junta de Profesores y el Consejo de disciplina.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes y ejercicios de oposición á Premios, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.º Formar al principio de cada curso después de haber oído á la Junta de Profesores, el cuadro de los ejercicios, asignaturas y horas de clase y de todo ello dará cuenta oportunamente á la Dirección general de Administración Civil.

6.º Proponer á dicho Centro el nombramiento y separación, por causa justificada del personal subalterno del Establecimiento.

7.º Amonestar privadamente y suspender de empleo y sueldo á los Profesores, empleados y dependientes: si el hecho se refiere á Profesores y empleados instruirá inmediatamente el oportuno expediente, sometiéndolo al acuerdo del Consejo de disciplina, que no fallará sin oír al interesado, á no ser que este renuncie su derecho. La suspensión de empleo y sueldo no puede exceder de 15 dias, si no hubiese recaído resolución superior.

8.º Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.º Elevar al Centro Superior, emitiendo el correspondiente informe, las instancias de Profesores, alumnos y dependientes y evacuar los datos é informes que se le pidan acerca de cualquier asunto.

10. Remitir al Centro Superior una memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior y resultados obtenidos.

11. Autorizar las certificaciones y toda clase de documentos que se expidan por Secretaria.

12. Designar los Profesores que han de formar los Tribunales de exámen para las asignaturas prácticas y teóricas, que se celebrarán despues de cerrarse cada curso.

13. Cuidar de que los pensionados cumplan el reglamento de pensiones.

Art. 11. En la Administración de los fondos del

material, además de las funciones de su cargo, ejercerá las de Ordenador de Pagos dentro del Establecimiento.

Art. 12. Remitirá anualmente á la Dirección general las cuentas de gastos, previo su exámen y aprobación por la Junta de Profesores.

Art. 13. El Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado propondrá á la Superioridad para una recompensa á los Profesores de la misma que se distinguan en el ejercicio de su cargo ó profesión.

Art. 14. Sustituirá al Director en ausencias ó enfermedades al Profesor propietario más antiguo.

Art. 15. Queda autorizado el Director de esta Escuela para resolver todos aquellos casos que no estén previstos en este Reglamento, dando cuenta á la Dirección General de Administración Civil, siempre que así lo requiera.

CAPITULO III

De los Profesores.

Art. 16. El Profesorado de la Escuela desempeñará las cátedras en la siguiente forma:

- 2 Profesores de Dibujo elemental de Figura.
- 1 de Perspectiva.
- 1 de Historia y Teoría de las Bellas Artes, Trajes usos y costumbres de los pueblos antiguos.
- 1 de Anatomía Pictórica.
- 1 de Dibujo del antiguo y Ropajes y Dibujo del natural.
- 1 de Colorido y Composición.
- 1 de Paisaje.
- 1 de Acuarela y demás procedimientos pictóricos distintos del óleo y Pintura Escenográfica.
- 1 de Modelado del antiguo y del natural.
- 1 de Grabado en hueco.
- 1 de Grabado en dulce.

Art. 17. Los Profesores deberán cumplir todas las obligaciones que les imponga el Reglamento y las órdenes que reciban del Director, teniendo el derecho de recurrir á la Dirección general por el conducto debido, cuando dichas órdenes no sean, á su juicio, reglamentarias; pero en todo caso después de haber obedecido.

Art. 18. Cada Profesor de las asignaturas teóricas redactará un programa en que se determinen los puntos que ha de explicar, el cual servirá de guía á los alumnos en las respectivas enseñanzas.

Art. 19. Ningún Profesor podrá intervenir en atribuciones de otro, á no ser el Profesor Director, que tendrá derecho á inspeccionar siempre que lo crea conveniente.

Art. 20. Los Profesores formarán parte de los Tribunales de exámen y de oposición á Premios que les designe el Director.

Art. 21. Asistirán á la Junta de Profesores y consejo de disciplina, y darán cuenta por escrito al Director de la causa que motivare su falta de asistencia.

Art. 22. Evacuarán los informes que les pida el Director y formarán parte de las comisiones para que fuesen nombrados por el Director ó la Junta de Profesores.

Art. 23. Propondrán al Director cuanto crean conveniente á la mayor prosperidad de la Escuela.

Art. 24. Los Profesores recibirán el material de enseñanza correspondiente á sus clases debiendo dar cuenta al Director de las altas y bajas de cada curso.

Art. 25. Es obligación de los Profesores proponer al Director de la Escuela un sustituto de entre los Profesores de la misma, con las condiciones necesarias para que sirva su cátedra en ausencias ó enfermedades.

Art. 26. Durante las vacaciones y terminados los exámenes y ejercicios de oposición á premios, podrán los Profesores ausentarse de la localidad participando al Director por medio de oficio el punto á donde se dirijan.

CAPITULO IV

De la Junta de Profesores

Art. 27. Compondrán esta Junta todos los Profesores y Profesores Ayudantes de la Escuela y se celebrará siempre bajo la Presidencia del Director.

Art. 28. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.º En la redacción de los Presupuestos de la Escuela, cuando los pida la Dirección general de Administración Civil, para la formación de los Presupuestos generales del Estado.

2.º En la aprobación de cuentas.

3.º En la aprobación del horario para las clases prácticas y teóricas.

4.º En todos aquellos casos, así facultativos, de gobierno, como de administración de la Escuela, que se considere conveniente oír su parecer.

Art. 29. Para celebrar sesión será necesaria la asistencia de la mitad más uno de los vocales. Ninguno de los asistentes podrá escusar su voto.

Art. 30. Los asuntos que hayan de someterse á votación, en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 31. La Junta de Profesores elegirá cada año al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de Habilitado.

Art. 32. La misma Junta constituirá el Consejo de disciplina para juzgar y fallar en las faltas graves de los alumnos procediendo á lo que haya lugar.

Art. 33. Será Secretario de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina, el que lo sea de la Escuela.

CAPITULO V

Del Secretario archivero y Bibliotecario.

Art. 34. Será desempeñado este cargo por un Profesor de la Escuela, en virtud de nombramiento de la Dirección de Administración Civil á propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 35. Las obligaciones del Secretario serán:

1.º Cumplir las órdenes que reciba del Director y darle cuenta de los asuntos que ocurran en el gobierno y administración de la Escuela,

2.º Incoar los expedientes y llevar ordenadamente los del personal y sus registros, extender consultas, informes y comunicaciones emanadas del Director.

3.º Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matrículas y exámen, llevando los libros en la forma debida,

5.º Ordenar los cuadros estadísticos de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.º Expedir en papel del sello correspondiente, con el Visto Bueno del Director y con sujeción á los documentos que obren en Secretaría, las Certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.º Cuidar de la conservación y clasificación metódica de los legajos, libros y documentos de su incumbencia.

9.º Extender los Diplomas y Certificaciones que hayan de llevar el Visto Bueno del Director.

10.º Distribuir el trabajo entre los empleados de Secretaría, siendo responsable del buen régimen y servicio de la Oficina.

Art. 36. Serán obligaciones del Secretario como encargado del archivo y la Biblioteca.

1.º Formar un Catálogo ordenado de los libros, periódicos, estampas y documentos contenidos en dichas dependencias y velar por el más perfecto estado de conservación de ellos.

2.º Proponer al Director la adquisición de las obras, periódicos, revistas y dibujos relacionados con las enseñanzas de la Escuela.

3.º Anunciar, de acuerdo con el Director los días y horas en que la Biblioteca estará abierta al público, no permitiendo con motivo ni pretexto alguno y bajo su más estrecha responsabilidad, que las obras y demás efectos pertenecientes á la Biblioteca salgan del local de ella.

Art. 37. Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el Profesor que designe la Dirección de Administración Civil á propuesta del Director de la Escuela.

Art. 38. Auxiliará al Secretario un Escribiente.

CAPITULO VI

Del Habilitado.

Art. 39. El cargo de Habilitado será desempeñado por un Profesor ó Profesor ayudante, elegido por la Junta de Profesores en la primera sesión de cada año.

Art. 40. Sus obligaciones serán:

1.º Formar las nóminas y las cuentas de gastos é ingresos y cobrar en las oficinas de Hacienda las consignaciones ordinarias correspondientes al personal y material de la Escuela.

2.º Hacer directamente todos los pagos previo el páguese del Director de la Escuela.

3.º Remitir mensualmente al Director la cuenta de los gastos del material, así como un balance de los fondos existentes en caja y del sobrante que reste por invertir, de las cantidades consignadas en Presupuestos para las atenciones de la Escuela.

4.º Hacerse cargo de todos los objetos y material de enseñanza que se adquieran y entregarlos bajo recibo al Conserje depositario.

5.º Llevar un inventario general formado por los parciales de las Dependencias, en el que conste todo el mobiliario existente y los cambios que sufra.

CAPITULO VII

De los Dependientes

Art. 41. El Escribiente dependerá del Secretario de la Escuela y se ocupará de los trabajos que éste le encomiende, auxiliará así mismo al Habilitado en la formación de nóminas y cuentas.

Art. 42. El Conserje tendrá á su cargo el cuidado del local y del mobiliario de la Escuela, y de él dependerán los Bedeles, Porteros y mozos.

Serán además obligaciones del Conserje:

1.ª Cuidar de la conservación del edificio y de cuantos enseres posea el Establecimiento los cuales recibirá bajo inventario firmado por el Director y Habilitado.

2.ª Distribuir entre los mozos con asentimiento del Director los turnos de limpieza, las guardias y demás atenciones del servicio, dándole cuenta de las faltas que cometieran.

Art. 43. Las obligaciones de los Bedeles serán:

1.ª Estar presentes á las horas de entrada y salida de los alumnos en la Escuela.

2.ª Pasar diariamente lista de los alumnos á la entrada de sus clases, anotando las faltas de asistencia para conocimiento del Profesor.

3.ª Cuidarán del orden y compostura que deben observar los alumnos en las aulas, á la entrada y salida de las clases y del Establecimiento, dando parte inmediato á los respectivos Profesores de las faltas ó abusos que observaren.

4.ª Estarán obligados á cumplir con las consignas de inspección que cada Profesor les dé para la vigilancia de sus clases.

5.ª Les será permitido que en formas afables y corteses llamen la atención á los alumnos que cometiesen faltas; pero nunca en sentido de reconvencción ni de manera que resulte reprensión ni castigo de ninguna especie.

6.ª Estarán de servicio las horas que señale el Director.

Art. 44. El Portero cuidará del aseo de la portería y entrada del local así como de la tabla ó cuadro de órdenes y anuncios; no permitirá reuniones en el portal y será responsable de todo mueble ú objeto que deje sacar del Establecimiento sin permiso del Director.

Art. 45. Los mozos tendrán el deber de atender al servicio de limpieza y conservación del Edificio y de los enseres de la Escuela bajo las órdenes del Conserje, dándole inmediatamente cuenta de cualquier desperfecto que notaren. Servirán además en todos los asuntos de oficio al Director, Secretario y Profesores.

Art. 46. Todos los dependientes deberán tener en cuenta, que sirven en un Establecimiento de enseñanza y por tanto se propondrá por los Sres. Profesores la inmediata separación del que usare palabras malsonantes ó modales groseros con los alumnos ó diese lugar á queja fundada por su comportamiento con el público.

CAPITULO VIII

De los alumnos.

Art. 47. Los alumnos matriculados quedarán sujetos á las prescripciones de este Reglamento se imprimirá en la parte que se refiere á los derechos y deberes de los mismos y se facilitarán gratuitamente los ejemplares á cuantos lo solicitaren.

Art. 48. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones en todos los casos al Director de la Escuela.

Art. 49. Los que terminen todos sus estudios en esta Escuela obtendrán al final de su educación artística un certificado de haber cursado las naturas prácticas y teóricas del arte que cultivaren.

Art. 50. No podrán expedirse certificados de haber cursado y completado la educación artística cada grupo de Pintura, Escultura y Grabado en dulce, sin haber cursado las asignaturas prácticas, además de las prácticas especiales de arte.

Art. 51. No podrán optar á plazas de pensionados para Europa sino los alumnos procedentes de esta Escuela que hayan completado su educación artística con los cursos prácticos y teóricos correspondientes.

Art. 52. Es obligación de los alumnos el verse de los libros y útiles necesarios para las clases prácticas y teóricas.

Art. 53. De las faltas y su castigo;

Constituirán faltas:

1.ª La desatención con los dependientes del establecimiento.

2.ª No asistir á las clases.

3.ª Las injurias y ofensas entre los alumnos.

4.ª La falta de compostura en el aula.

5.ª Las palabras ó actos indecorosos ú ofensivos á la Religión ó la moral.

6.ª La resistencia pasiva y positiva á las órdenes superiores.

7.ª La indisciplina contra el régimen de la Escuela ó los Profesores.

8.ª Cualquier acto que cause perturbación en el orden académico.

Art. 54. Serán las penas:

1.ª La reprensión privada por el Profesor de la clase á que concurra el alumno.

2.ª La reprensión pública por el Profesor de la clase.

3.ª La expulsión temporal de la Escuela, de acuerdo del Director de la misma.

4.ª La expulsión absoluta que se impondrá al Consejo de disciplina, oyéndose al interesado previa la aprobación de la Superioridad; haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo, con pérdida del derecho de tomar parte en oposiciones para pensionado.

CAPITULO IX

De la Matrícula, Exámen y Premios.

Art. 55. La matrícula se verificará en la Secretaría de la Escuela y estará abierta del 1.º de Junio de cada año exceptuando los días festivos en las horas que oportunamente se anunciará en la *Gaceta de Manila* y en el cuadro de anuncios de la Escuela.

Art. 56. Los alumnos satisfarán en dos plazos cuatro pesos en papel de pagos al Estado por el costo de matrícula de cada asignatura correspondiente á los estudios superiores y dos y medio por el exámen. Estos derechos podrán dispensarse en caso de pobreza debidamente acreditada, por el Director de la Escuela.

Art. 57. Habrá exámenes ordinarios al final de cada curso.

Art. 58. Las calificaciones serán *Sobresaliente*, *Notable Bueno*, *Aprobado*, y *Suspense*.

Art. 59. Los Suspenses podrán solicitar nuevos exámenes, designando el Director el plazo en que hayan de verificarse.

Art. 60. Los Tribunales de exámen lo formarán tres Profesores de la Escuela, presidiendo el Profesor de la asignatura.

Art. 61. Los exámenes de las clases prácticas consistirán en calificar los trabajos ejecutados por los alumnos durante el curso.

Art. 62. Los exámenes de las clases teóricas consistirán en contestar tres preguntas sacadas al suerte.

Art. 63. Los exámenes serán públicos y cada uno de los individuos del Tribunal podrá hacer las preguntas que considere oportunas para cerciorarse de los conocimientos del alumno.

En cada asignatura se adjudicarán medallas, *Medallas y Accésit*.

No podrán optar á Premios y Accésit los alumnos que hayan obtenido las calificaciones sobresaliente ó Notable en cada asignatura.

El Premio consistirá en una Medalla y un Diploma y el Accésit en un Diploma.

Los alumnos que opten á Premios y Accésit en las clases prácticas ejecutarán un trabajo en la corrección del Profesor.

Los alumnos que opten á Premios y Accésit contestarán:

En la asignatura de Perspectiva á tres preguntas sacadas á la suerte y resolverán en el espacio de un día el problema que el Tribunal designe.

En la asignatura de Historia de las Bellas Artes á tres preguntas sacadas á la suerte y dispondrán sobre una lámina que el Tribunal designe.

En la asignatura de Teoría ó Estética á tres preguntas sacadas á la suerte.

Los Tribunales para juzgar los ejercicios de oposición á Premios y Accésit serán los que los de exámen.

El fallo de los jurados será inapelable.

Los trabajos de alumnos premiados serán propiedad de la Escuela.

Los ejercicios de los alumnos aprobados se exhibirán al público por quince días en las Salas de la Escuela.

CAPITULO X

De las Pensiones

Según lo establecido el art. 7.º del Decreto de 9 de Mayo de 1890, la Escuela tendrá en Europa cuatro pensionados por el Estado, de estos de la Sección de Pintura, uno por la Escultura y otro por la de Grabado, alternando las pensiones los grabados en hueco y en dulce.

Estas pensiones se adjudicarán en virtud de rigurosa oposición.

Conforme preceptúa el art. 7.º del citado Real Decreto de 9 de Mayo de 1890, se concederán dichas pensiones por cuatro años á razón de 600 anuales cada pensionado abonándosele el pasaje á la Península así como el de regreso si los interesados después de cumplido el tiempo de la pensión y de haber llenado las obligaciones que contraen por el art. 92 de este Reglamento, decidiesen regresar al Archipiélago.

Se convocarán las oposiciones con dos meses de anticipación publicándose el programa en la Gaceta de Manila.

Podrán optar á la pensión todos los que no excedan de 30 años de edad, que sean hijos de Filipinas y de nacionalidad española; y los peninsulares que lleven ocho años de residencia en el Archipiélago y tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursan en esta Escuela. Los aspirantes presentarán sus solicitudes acompañadas de la partida de nacimiento y del certificado de haber sido aprobados en las asignaturas correspondientes de la Sección en que se presenten. Nadie que haya sido pensionado por el Estado, Diputación ó Ayuntamientos, podrá ser admitido para hacer oposiciones á las Pensiones de esta Escuela de Manila.

Los ejercicios tendrán lugar en el edificio de la Escuela y los opositores estarán completamente incomunicados, incluso con el Director y Profesores.

Las llaves de la habitación donde se verifican las oposiciones se entregarán para su custodia, una, al Secretario del Tribunal y la otra uno de los opositores, por elección de los mismos los cuales no tendrán derecho á entrar en el local hasta la hora precisa de empezar los ejercicios.

Una vez comenzados los trabajos, solo podrán suspenderse por enfermedad de cualquiera de los opositores que habrá de justificarse por certificación facultativa. En este caso se suspenderán los ejercicios hasta la curación del opositor siempre que la enfermedad no excediera de 15 días.

Los ejercicios de oposición serán para la Pintura.

1.º Un dibujo de Yeso, de tamaño académico, en 28 horas.

2.º Un dibujo del natural, del mismo tamaño en 28 horas.

3.º Una cabeza pintada al óleo, de tamaño natural, en 16 horas.

4.º Una Figura pintada al óleo del natural, en 28 horas.

5.º Una Figura pintada al óleo del natural, en 28 horas.

6.º Una Figura pintada al óleo del natural, en 28 horas.

7.º Una Figura pintada al óleo del natural, en 28 horas.

8.º Una Figura pintada al óleo del natural, en 28 horas.

un lienzo de un metro por sesenta centímetros, en 48 horas, divididas en dos días que señalará el Tribunal.

Art. 82. Los ejercicios de oposición para la Escultura serán:

1.º Dibujar una figura del yeso, de tamaño académico, en 28 horas.

2.º Dibujar una figura del natural, de tamaño académico, en 28 horas.

3.º Modelar una figura del natural en alto relieve, de tamaño académico en 40 horas, divididas en los días que señalará el Tribunal.

4.º Modelar un torso de una estatua del antiguo en 30 días.

Art. 83. Los ejercicios de oposición para el grabado en hueco:

1.º Dibujar una figura del antiguo, de tamaño académico, en 28 horas.

2.º Dibujar una figura del natural, de tamaño académico, en 28 horas.

3.º Modelar en cera y bajo relieve sobre una pizarra de 12 por 16 centímetros, un torso de una estatua del antiguo, en 32 horas distribuidas en los días que el Tribunal designe.

4.º Grabar en hueco el anterior modelo sobre un troquel de acero de 45 milímetros de diámetro, por espacio de 40 días.

Art. 84. Los ejercicios de oposición para el Grabado en dulce:

1.º Dibujar una Figura del antiguo, de tamaño académico, en 28 horas.

2.º Dibujar una Figura del natural, de tamaño académico, en 28 horas.

3.º Dibujar en el mismo espacio de tiempo una Estampa que el Tribunal designe.

4.º Grabar el anterior dibujo, en el término de 60 días, empleando el buril y la punta seca, pudiendo servirse del ácido nítrico para la preparación.

Art. 85. Inmediatamente terminado un ejercicio, será guardado bajo llave por el Secretario nombrado por el Tribunal, el cual conservará una de ellas y la otra uno de los opositores, por elección de los mismos.

Art. 86. Cuando todos los trabajos estén terminados, se exhibirán tres días al público y al siguiente se reunirá el Tribunal para juzgarlos y determinar en el acto quiénes han de ser los premiados. Recaido el fallo del Tribunal, se participará á los interesados para que digan el nombre de los autores premiados, exponiéndose al público los trabajos otros tres días.

Art. 87. Seguidamente se hará constar en acta el nombre del agraciado, elevando la oportuna propuesta al Excmo. Sr. Director general de Administración Civil.

Art. 88. El Tribunal lo compondrá el Director y Profesores de la Escuela.

Art. 89. Los pensionados cursarán los dos primeros años en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, y los otros dos años, podrán fijar su residencia en París ó Roma, ó bien continuar en Madrid, si lo estiman conveniente.

Art. 90. Las pensiones empezarán á cobrarse desde la llegada del pensionado á la Península para lo cual se presentará en el Ministerio de Ultramar con certificación de desembarco en Barcelona.

Art. 91. Los pensionados por cada una de las Secciones tienen la ineludible obligación de hacer anualmente los envíos que señalan los arts 93, 94, 95 y 96, de este Reglamento, entendiéndose que por morosidad ó incumplimiento de los deberes que por ellos contraen, se les impondrá la penalidad que marca el art. 97.

Art. 92. Los pensionados por la Península, están obligados á enviar en cada uno de los dos primeros años:

Seis dibujos del yeso, seis dibujos del desnudo y seis academias pintadas al óleo del natural.

Estos trabajos han de ser ejecutados en la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid.

En el tercer año, una Figura de tamaño natural del desnudo pintada al óleo: dos bocetos originales y dos estudios de paisaje.

En el cuarto año, un cuadro original de dos metros y medio.

Art. 93. El pensionado por la Escultura estará obligado á enviar:

En el primer año, un dibujo del antiguo y un estudio del natural modelado en alto relieve.

En el segundo año, una copia de un bajo relieve de una ó dos Figuras y un dibujo del natural.

En el tercer año, un busto de un personaje histórico y una composición original.

En el cuarto año, una composición de dos ó tres Figuras, modelado en alto relieve.

Art. 94. El pensionado de Grabado en hueco está obligado á enviar:

En el primer año, un dibujo del antiguo, un estudio del natural y otro del antiguo, ambos modelados en cera y en bajo relieve.

En el segundo año, una copia de un bajo relieve de una ó dos Figuras.

En el tercer año, un dibujo copia de un bajo relieve del antiguo y un busto de un personaje histórico, modelado en cera y en bajo relieve.

En el cuarto año, el troquel ó sea la matriz del busto anterior con su correspondiente reverso alegórico, grabado igualmente en hueco.

Art. 95. El pensionado de Grabado en dulce estará obligado á enviar:

En el primer año, dos dibujos, uno del natural y otro del antiguo.

En el segundo año, un dibujo de un bajo relieve del antiguo y un estudio de agua-fuerte sobre una plancha de cobre.

En el tercer año, un dibujo de un cuadro de autor célebre.

En el cuarto año, la plancha de cobre ó acero en la cual estará ejecutado á punta seca y á buril el grabado del anterior dibujo.

Art. 96. Todos los trabajos que quedan obligados á ejecutar los pensionados, los enviarán al terminar cada año de pensión, así como un certificado de las notas que hubiesen obtenido durante el curso en el Establecimiento donde estuviesen matriculados, siendo en España el de la Escuela Especial de Pintura, Escultura y Grabado de Madrid, entregándolos para que sean remitidos á esta Escuela de Manila, en el Ministerio de Ultramar, cuidando de recoger á su entrega un recibo detallado y firmado por quien para ello esté autorizado en aquel departamento. Este recibo lo remitirá el pensionado bajo un sobre certificado y dirigido al Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Manila; teniendo en cuenta que ese recibo, será precisamente el que servirá de justificante al pensionado para no caer de lleno en la falta de cumplimiento de sus obligaciones y en la pena que marca el artículo que sigue.

Art. 97. Perderá la pensión, así como los derechos al pasaje de vuelta, el pensionado que no hiciese los envíos en la época precisa que deberá ser siempre al finalizar cada año de pensión. Declarada vacante la plaza de pensionado, se procederá á nueva oposición.

Art. 98. Los ejercicios y envíos de los pensionados, serán propiedad de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Manila.

Manila, 22 de Octubre de 1894.—Lorenzo Rocha.

Montes.

Manila, 20 de Septiembre de 1895.

Este Gobierno General, en uso de sus atribuciones, á propuesta de la Dirección general de Administración civil y de conformidad con lo informado por la Inspección de Montes, viene en disponer lo siguiente:

1.º La cantidad de pfs. 9.775 que figura en la Sección 8.ª capítulo 15 artículo único del Presupuesto de 1895-96, bajo el epígrafe «Personal y gastos diversos.—Para pago de Escribientes y gastos de todas clases que originan las Juntas provinciales de composición de terrenos realengos,» se distribuirá durante el ejercicio de dicho Presupuesto en la siguiente forma.

Personal de las Juntas.

P.s C.s

Para pago de Escribientes en las de Pangasinan y Leyte, á razón de doscientos cincuenta pesos anuales cada una. 500 00

Para id. de id. en las de Albay, Antique, Batangas, Bohol, Cagayan, Cápiz, Iloilo, Isabela, Laguna, Pampanga, Samar, Tayabas y Tarlac, á razón de doscientos pesos anuales cada una. 2600 00

Para id. id. en las de Bataan, Bulacan, Ambos Camarines, Cebú, Ilocos Sur, Negros Occidental y Nueva Ecija, á razón de cincuenta pesos anuales cada una. 1050 00

Para id. id. en las de Abra, Cavite, Ilocos Norte, Mindoro Misamis, Morong, Negros Oriental, Romblon, Surigao Unión, Zambales y Sorsogon, á razón de cien pesos anuales cada una. 1200 00

Para pago de Escribientes en las de Basilan, Batanes, Benguet, Bontoc, Burias, Calamianes, Corregidor, Davao, Infanta, Lepanto, Masbate, Nueva Vizcaya, Paragua, Principe, Tiagan y Zamboanga, á razón de veinticinco pesos anuales cada una. 300 00

5750 00

Gastos de escritorio de las Juntas.

Para las de Pangasinan y Leyte, á razón de diez y seis pesos anuales cada una. 32 00

Para las de Albay, Antique, Batangas, Bohol, Cagayan, Cápiz, Iloilo, Isabela, Laguna, Pampanga, Samar, Tayabas y Tarlac, á razón de doce pesos anuales cada una. 156 50

Para las de Bataan, Bulacan, Ambos Camarines, Cebu, Ilocos Sur, Negros Occidental y Nueva Ecija, á razón de diez pesos anuales cada una. 70 00

Para las de Abra, Cavite, Ilocos Norte, Mindoro, Misamis, Morong, Negros Oriental, Romblon, Surigao, Unión, Zambales y Sorsogon, á razón de ocho pesos anuales cada una. 96 00

Para las de Basilan, Batanes, Benguet, Bontoc, Burias, Calamianes, Corregidor, Davao, Infanta, Lepanto, Masbate, Nueva Vizcaya, Paragua, Principe, Tiagan y Zamboanga, á razón de cuatro pesos anuales cada una. 64 00

418 00

Personal del Negociado de la Inspección de Montes.

Para siete Escribientes temporeros, para el Negociado de Juntas provinciales de composición de terrenos de la Inspección de Montes, uno con el sueldo anual de doscientos cincuenta pesos, dos con el de ciento cincuenta pesos y dos con el de cien pesos, cada uno. 1.150 00

Gastos de escritorio del mismo Negociado Para esta atención. 240 00

Materiales para las Juntas.

Para la adquisición de libros de Registro de títulos. 242 00

Para la impresión, reposición y envío de edictos, oficios, actas, certificaciones, títulos, etc., etc. 975 00

1217 00

2.º Esta distribución deberá retrotraerse, para todos sus efectos, á la fecha de 1.º de Julio próximo pasado en que principió á regir el Presupuesto de referencia.

3.º Quedan autorizadas las Juntas provinciales á cuyo cargo se halla el servicio de composición de terrenos realengos, para nombrar el número de Escribientes que conceptúan necesario para dicho servicio, siempre que el gasto no exceda de la cantidad que para esta atención se deja consignada á cada Junta.

4.º Del mismo modo, queda autorizado el Inspector general de Montes, para nombrar los siete Escribientes temporeros cuya plantilla se ha expresado anteriormente por el Negociado de aquella Inspección que tiene á su cargo el despacho de los asuntos relativos á las Juntas provinciales de composición de terrenos, y también para adquirir por el sistema de administración dentro de las disposiciones vigentes, los libros de Registro de títulos y todos los demás impresos que se necesiten para el servicio de que se trata y deban ser facilitados por la Dirección general de Administración Civil á dichas Juntas provinciales, dando cuenta oportunamente de estas adquisiciones al expresado Centro directivo.

5.º La inversión de las cantidades que se consignan en la precedente distribución, deberá sujetarse á las Instrucciones que se dictaron por este Gobierno General en sus decretos de 10 de Abril y 7 de Septiembre de 1889, publicados respectivamente en la Gaceta de Manila, de 12 de Abril y 12 de Septiembre de dicho año, en cuanto aquellas no se opongan á las presentes disposiciones.

Publíquese y comuníquese á la Intendencia general de Hacienda para su conocimiento y á los efectos oportunos.

ECHALUCE.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la plaza del día 24 de Septiembre de 1895.

Parada y vigilancia; Artillería y núm. 72.—Jefe de día, Sr. Comandante de Artillería, D. Emilio Moreno Castro.—Imaginería, Sr. Comandante del núm. 72, D. Aniceto G. menez.—Hospital y provisiones, 6.º Capitan de Artillería.—Vigilancia de á pie, núm. 72, 4.º Teniente.—Paseo de enfermos, núm. 72.—Música en la Luneta, núm. 70.

De orden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, Vicente Villas Vitón.

Anuncios oficiales.

REAL AUDIENCIA DE MANILA.

Secretaría.

El Excmo. à Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido nombrar Juez de Paz suplente del pueblo de Cabanatuan provincia de Nueva Ecija, para el resto del bienio, á D. Julio de Guzman.

Manila, 21 de Septiembre de 1895.—Gervasio Cruces.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 3.º Anfon

El Excmo. é Ilmo. Sr. Intendente general de Hacienda, por acuerdo de fecha 19 del actual, ha tenido á bien disponer que el día 28 de Octubre próximo á las diez en punto de su mañana, se celebre ante este Centro directivo y en la Subalterna de Calamianes, concierto público y simultáneo para contratar por un trienio el servicio de arriendo de los fumadores de anfon de dicha provincia, bajo el tipo de trescientos sesenta pesos (pfs. 360) en progresión ascendente y con entera sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en el Negociado 3.º Anfon, de la Sección de Impuestos indirectos.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel del sello 10.º en el despacho del Sr. Subintendente. ;3

Manila, 21 de Septiembre de 1895.—M. Sastron.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Sección de Fomento.

Negociado de Artes y oficios.

Debiendo proveerse internamente la plaza de Profesor de la Asignatura de Elementos de Física y Química de la Escuela de Artes y Oficios de esta Capital con la gratificación anual de 600 pesos por renuncia del que la desempeñaba D. Emilio Serra y Fernandez de Moratin, el Excmo. Sr. Gobernador General por acuerdo de 20 del corriente se ha servido disponer se anuncie en la Gaceta oficial de esta Capital, á fin de que las personas que deseen optar á la referida plaza, la soliciten con instancia dirigida á la Superior Autoridad, acompañando copia de los títulos ó documentos que acrediten la aptitud para el desempeño de la misma, señalando un plazo de 30 dias, para la admisión de las expresadas instancias, á contar desde la publicación de este anuncio.

Manila, 21 de Septiembre de 1895.—El Subdirector, Manuel Esteban. .3

INSTITUTO CENTRAL DE VACUNACION.

En las sesiones públicas correspondientes al jueves y sábado de la semana próxima, dias 26 y 28 de los corrientes, de 9 á 12 de la mañana se inoculará la vacuna en este Instituto, directamente de la pústula de la ternera.

Este establecimiento remite á provincias por correo en paquetes certificados vacuna de ternera en perfecto estado de conservación, previo el pago anticipado de pfs. 1'10 por cada tubo, el cual deberá hacerse en sellos de franqueo ó letra de fácil cobro.

Lo que se anuncia en la Gaceta para conocimiento del público.

Manila, 21 de Septiembre de 1895.—El Dr. S. Remón.

INSPECCION GENERAL DE MONTES

(Continuación)

Instancias obrantes en la Junta provincial de Cebú según relación remitida por el Presidente dicha Junta en 30 de Octubre último.

Pueblo de San Nicolás.

Nombres de los interesados Nombres de los interesados

- | | |
|------------------------|-------------------|
| D.ª Josefa Andrada. | D. Luis Bacalan y |
| Julia Navaja y Sadsad. | Luis Jacayan y |
| Josefa Peñalosa. | Leonardo Gaceta |
| José Pacaña. | Laurencia Ebo. |
| Jacinto Pacaña. | Leocadio Gallardo |
| El mismo. | Liberato Verano |
| Julian Quijano. | Lucio Bondoc. |
| Juan Tabada. | Luis Bacalla y |
| El mismo. | Marcelino Abella |
| Juan Tabar. | Marcos Abella. |
| Juan Taes. | Matea Abella. |
| Jorge Tabonares. | Mamerto Abadillo |
| Jacinto Toborada. | otros. |
| José Verano. | Matea Abadillo |
| Juan Iboran. | Mariano Abella y |
| Juan Labala. | Mateo Mamerto. |
| Leon Iborras. | Melchor Bacalla. |
| Leonido Tabares y | Melencio Cabañero |
| otros. | Manuel Crisólogo |
| Lucio Tabasa. | Martin Cabiso. |
| El mismo. | Marcelina Ebrada |
| Lucindo Tabares. | Mariano Espina. |
| Liberato Cabarrubias. | María Floreta. |
| Luciana Quejada. | Mariano Fernandez |
| Leon Pacaña. | Mariano Gallardo |
| Luciano Cabigas. | |

(Se continuará)

Edictos

En virtud de providencia dictada por el Sr. Hugo Ilagan, Juez de Paz de este pueblo en el verbal promovido por D. Juan Salazar, contra Resurrección, se saca á pública subasta la siguiente finca inmueble.

Un pueste de terreno sembrado de pátanos cocos y palayero situado en el barrio de Gatid, dante por el Norte que es de 70 varas, con el D. Agustin Elca, por el Sur que es de 71 varas de D. Mamerto Camatoy; por el Este que es 106 varas con el del expresado Agustin Elca, por el Oeste que es de 105 varas de D. Tom Daan valorada en 35 pesos. Los que quieran inscribirse en la adjudicación de dicha finca podrán acudir á la sala audiencia de este Juzgado en donde se verificará el remate el día 30 del actual á diez de su mañana previniendo á los licitadores no será admisible la postura que no cubra las terceras partes del precio señalado y cuyo postor no haya consignado previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por ciento efectivo del valor de la referida finca y advirtiéndoles que esta carece de título de propiedad.

Santa Cruz, 22 de Septiembre de 1895.—Hugo Ilagan, Narciso Sizon.

Por providencia del Sr. Juez dictada con esta fecha en la causa núm. 7274 contra Inocencio Espiritu, por ilegalidad en la custodia de presos y documentos se cita llama y emplaza al testigo Basilio Concepción, vecino del pueblo de Baliuag y casado con Catalina Ramirez para que por el término de 9 dias, contados desde el día siguiente al de la publicación de este edicto en la Gaceta de Manila, se presente á este Juzgado á los efectos de la causa mencionada percibido que de no hacerlo en el término señalado la pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bulacán, 28 de Agosto de 1895.—Genaro Teodoro V.º B.º Melliza.